



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 agosto de 2015

RES. CM N° 82 /2015

VISTO:

El expediente SCD N° 285/14-0, caratulado "*SCD s/ Peccetto, Liliana del Carmen s/ Denuncia (Actuación N° 34062/14)*", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación N° 34062/14, de fecha 09/12/2014, la Sra. Liliana del Carmen Peccetto denunció al Sr. titular de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Sur, Dr. Carlos Rolero Santurián, por supuesta inacción.

Que relató que viene denunciando a un grupo de personas y que "*las causas son archivadas sin ser investigadas en lo absoluto*". Subrayó que ante lo insostenible de la situación que padecería, en fecha 22/10/2014, realizó una nueva denuncia identificada como DEN 129094 "*acompañada de un centenar de firmas y datos de vecinos damnificados y presentados como testigos*", en la que refirió la comisión de catorce (14) contravenciones y siete (7) faltas. Detalló que solicitó el desarchivo de las causas anteriores que consideró como no investigadas (la DEN 00076495/2013 y DEN 00119/2014) "*para que quedara como constancia de fecha de 2013 en que se comenzó a denunciar estos hechos*".

Que expresó que tomó vista del expediente el 16/11/2014 y que observó que no se cumplió con el desarchivo solicitado, ni con la acumulación de las denuncias, y que solo se pidieron informes el 22/10/2014 a Buenos Aires Presente (BAP) y a la Policía Metropolitana, sin que respondieran oficios. Enfatizó que no fue citado ninguno de los testigos propuestos, ni se requirió un informe a la Comuna N° 5, ni se reclamó al titular de la Comisaría 10° de la PFA que remitiera los datos filiatorios de los denunciados.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 10/12/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
Consejo de la Magistratura

generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 34062/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 11/2015, en el que, tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado la actividad desplegada por el magistrado interviniente, expresó: *"... de las seis (6) denuncias remiñidas a los presentes obrados que se vinculan con los hechos individualizados por la Sra. Pecetto, una (1) de ellas (cf. punto 2.2 del acápite 3) se encontraría aún en trámite. Asimismo, en el desarrollo de la misma, la Fiscalía interviniente ha tomado diversas medidas que arrojaron resultados apreciados como avances, toda vez que se ha identificado y relevado la gente que estaría ocupando la zona de conflicto, quienes fueron entrevistados por profesionales a cargo de los planes de emergencia habitacional del GCBA"*.

Que agregó: *"... son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

constitucional”), (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

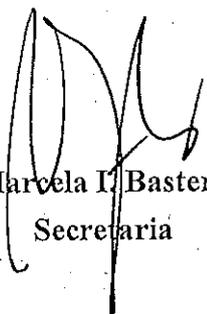
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

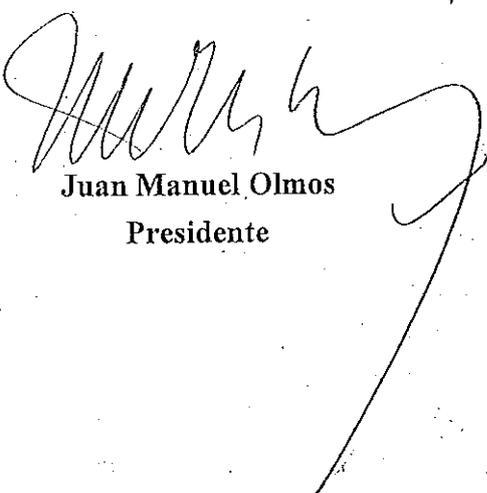
Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Liliana del Carmen Peccetto, tramitada por el expediente SCD N° 285/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Sra. Liliana del Carmen Peccetto en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 82 /2015



Marcela I. Basterra
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente